



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, ocho, (08) de marzo de dos mil veintidós, (2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00120-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ALFREDO RAFAEL CASTAÑEDA SOTOMAYOR**

**ACCIONADOS: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA DIRECION OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.**

**PROVIDENCIA: FALLO 08/03/2022 Concede tutela**

## **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ALFREDO RAFAEL CASTAÑEDA SOTOMAYOR contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA DIRECION OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrados en la Constitución Nacional.

## **2. HECHOS**

Manifiesta el accionante ALFREDO RAFAEL CASTAÑEDA SOTOMAYOR, que es adulto mayor de 67 años de edad, con discapacidad de una pierna por un accidente.

Indica que la entidad accionada realizó encuesta y él no se encontraba en su hogar en la realización de la misma, motivo por el cual fue perjudicado con el puntaje asignado en el sisben 4 nueva edición de barranquilla, lo que no refleja su realidad socioeconómica, por cuanto es desempleado, no posee vivienda ni otros bienes, por lo que con el puntaje C15 arrojado, se le vulnera su derecho a la realidad socioeconómica, por cuanto en la ficha del sisben III número 64232 de fecha octubre 17 de año 2009 se le asignó un puntaje de 31.26, con el cual no puede aplicar a los subsidios del Estado, que no recibe ninguna clase de ayuda del Estado y se encuentra desempleado hace más de 20 años y no tiene ingresos para cubrir sus necesidades de alimentación, motivo por el cual pretende ser incluido en los comedores de adulto mayor del barrio Carlos Meissel, y le quita la posibilidad del beneficio de adulto mayor.

Conforme lo señalado indica el actor, que interpuso petición ante Oficina del Sisbén de Barranquilla en fecha noviembre 23 de 2021 mediante la cual solicitó realización de nueva encuesta identificada con radicación número 235139994 sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela 25 de febrero 2022 las entidades encargadas hayan realizado la nueva.

## **PRETENSIONES**

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición y, en consecuencia, ordenar a la entidades accionadas ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA DIRECION OFICINA DEL SISBEN DE

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00120-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ALFREDO RAFAEL CASTAÑEDA SOTOMAYOR

ACCIONADOS: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA DIRECCION OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.

PROVIDENCIA: FALLO 08/03/2022- Concede tutela

BARRANQUILLA Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION lo siguiente:

- Se le autorice la Solicitud de nueva encuesta solicitada al núcleo familiar, interpuesta desde el 23 de noviembre de 2021 identificada con radicación número 235139994 por medio virtual de la plataforma del sisben de Barranquilla para la carrera 24 A # 75 A 31 barrio Carlos Meisel de Barranquilla.
- Se resuelva y a la vez responda de fondo la solicitud de encuesta nueva petición radicado por la plataforma de la alcaldía distrital de barranquilla sisben de barranquilla con radicación madre número 2359994 del día 23 noviembre 2021.
- Ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de Petición.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 1° de marzo de 2022, ordenándose al representante legal de ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA DIRECCION OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

### **RESPUESTA DE DNP.**

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada quien manifiesta que, de acuerdo con el principio de Legalidad, la Entidad en virtud de sus funciones, objetivos y competencias establecidas en la Constitución Política, la ley, así como en el Decreto 2189 de 2017, no tiene a su cargo la prestación de servicios para el reconocimiento de dichos derechos.

Por lo cual, el objeto tutelado desborda su ámbito de competencia, ya que, una orden de esa naturaleza impartida por el juez constitucional no estaría acorde a las funciones del Departamento Nacional de Planeación, además de ir en contravía de la Constitución Política. Que de acuerdo al artículo 121 de la Constitución Política “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley”. Que el artículo 5° de la Ley 489 de 1998 advierte que: “Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo (...)” De acuerdo con lo anterior, la actuación de las entidades públicas está enmarcada por las funciones que expresamente le asignen la Constitución Política o la ley. Esa premisa resulta particularmente importante en los procesos judiciales en los que es parte la Nación, a través de las diferentes entidades públicas del orden nacional, pues obliga al juez a confrontar la pertinencia de las pretensiones, con respecto a las funciones constitucionales y legales de la entidad demandada en cada caso.

En relación a la solicitud del actor señala que se tiene que a la fecha la información de ALFREDO RAFAEL CASTAÑEDA SOTOMAYOR se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO C15 – VULNERABLE. Ahora bien, si el accionante está inconforme con la clasificación asignada debe actualizar sus datos solicitando la aplicación de una nueva encuesta ante la oficina del Sisbén donde resida. No obstante, y como el accionante manifiesta que ya solicitó la aplicación de la encuesta del Sisbén, la oficina del Sisbén del Municipio de Barranquilla deberá adelantar todas las gestiones necesarias para aplicar la encuesta al accionante y a su grupo familiar de forma rápida, oportuna y eficaz.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00120-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ALFREDO RAFAEL CASTAÑEDA SOTOMAYOR

ACCIONADOS: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA DIRECCION OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.

PROVIDENCIA: FALLO 08/03/2022- Concede tutela

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que se debe solicitar la DESVINCULACIÓN del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN de la presente acción, sin ninguna clase de condena en su contra, pues queda ampliamente demostrado que no es responsable de la violación de ningún derecho fundamental.

### **RESPUESTA DE ALCALDIA DE BARRANQUILLA.**

Indica que analizando los hechos narrados por el accionante ALFREDO RAFAEL CASTAÑEDA SOTOMAYOR, se procedió a revisar en el servidor PORTAL CIUDADANO DE LA OFICINA DE SISBÉN Y DNP (departamento nacional de planeación), si hubiere presentado alguna solicitud de ENCUESTA NUEVA, lo cual arroja que; el señor accionante SI PRESENTO SOLICITUD ANTE EL PORTAL CIUDADANO CON EL RADICADO 235139994, EL CUAL TUVO RESPUESTA RECHAZADO POR QUE TIENE SISBÉN, EL CUAL DEBERA SOLICITAR UNA REENCUESTA. Razón por la cual, esta oficina, NIEGA LA AUTORIZACION DE VISITA al domicilio detallado por la accionante.

Expresa que es muy importante informar y advertir al despacho que; El procedimiento que determino el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y LA OFICINA DE SISBÉN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, para la realización de solicitudes SOLO SE PODRA HACER mediante el PORTAL CIUDADANO. <https://portalciudadano.sisben.gov.co>.

Para realizar sus solicitudes cuenta con los siguientes canales de atención:

1. A través del portal de atención al ciudadano dispuesto por el Departamento Nacional de Planeación, en su sitio web oficial, en el siguiente enlace: <https://portalciudadano.sisben.gov.co>.
3. A través de nuestros puntos de atención presenciales, para lo cual debe solicitar una cita, ingresando a nuestra asistente virtual de la Alcaldía de Barranquilla ALBA, al siguiente WhatsApp 3104420195, para más información comunicarse con nuestra línea única desde un teléfono fijo al 195.
4. Si su trámite requiere ser atendido como una URGENCIA, usted deberá remitirse al CRUE, al teléfono 3793333, siendo este el canal estipulado para la revisión y posterior atención de este trámite. Dentro de las prioridades por urgencia se encuentran las siguientes patologías o situaciones: (CANCER, VIH, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MUJERES EN CONDICIONES DE EMBARAZO Y/O DE ALTO RIESGO).

Es importante precisar que los tramites por urgencias, solo se realizaran para aquellos usuarios que no cuenten con los servicios de salud, y cumplan con los requisitos antes mencionados.

Sobre el asunto en concreto, señala que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor ALFREDO RAFAEL CASTAÑEDA SOTOMAYOR, la entidad realizó el trámite que le correspondía respecto al accionante, tal como consta en los soportes documentales que se anexan como prueba a este escrito.

En el caso particular del accionante ALFREDO RAFAEL CASTAÑEDA SOTOMAYOR, identificada, con la C.C. No. 8.660.455 expedida en Barranquilla, respectivamente fue notificada en debida forma del Oficio QUILLA-22-045821 de fecha 4 de marzo de 2022, expedido por la entidad accionada mediante correo electrónico: oscarrieto2@hotmail.com, suministrado en el epígrafe de la tutela, hoy 4 de marzo de la presente vigencia, tal como consta en dicho certificado.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

En este orden de ideas, resulta evidente que la Administración Distrital desarrolló lo que le correspondía, respondió de manera clara y oportuna la solicitud interpuesta por el mismo y no tiene ningún trámite pendiente a favor del señor ALFREDO RAFAEL CASTAÑEDA SOTOMAYOR, por lo cual no se le está vulnerando ningún derecho fundamental, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto.

## COMPETENCIA

### Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o*

*contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]*

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00120-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ALFREDO RAFAEL CASTAÑEDA SOTOMAYOR

ACCIONADOS: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA DIRECCION OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.

PROVIDENCIA: FALLO 08/03/2022- Concede tutela

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha noviembre 23 de 2021; o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido en fecha marzo 4 de 2022 y fue enviada a la dirección de correo dispuesta por la accionante para notificaciones?

## **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá concediendo el amparo al derecho de petición, pues se observa que la accionada no acredita haber notificado debidamente la respuesta suministrada al accionante.

## **ARGUMENTACIÓN**

### **En cuanto al derecho de petición.**

La inconformidad del actor se concreta en el hecho de que a la fecha de la presentación de la acción de tutela, no se le ha dado respuesta a la petición elevada el 23 de noviembre de 2021 mediante la cual solicitó realización de nueva encuesta identificada con radicación número 235139994.

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición, vulnerados por Oficina del Sisbén de Barranquilla, y en consecuencia, ordenar a la accionada, de respuesta de fondo a la solicitud interpuesta en noviembre 23 de 2021.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en noviembre 23 de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición recibido por la accionada el 23 de noviembre de 2021.
- Respuesta de de fecha marzo 4 de 2022.
- Copia de pantallazo de acreditación de envío de respuesta al correo electrónico oscarnieto2@gmail.com.

La entidad accionada indica que dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 23 de noviembre de 2021, a la dirección de correo electrónico

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00120-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ALFREDO RAFAEL CASTAÑEDA SOTOMAYOR

ACCIONADOS: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA DIRECCION OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.

PROVIDENCIA: FALLO 08/03/2022- Concede tutela

suministrada en el derecho de petición y en la tutela impetrada oscarnieto2@gmail.com, vía mail el día 4 de marzo de 2022.

Tenemos entonces que el accionante niega haber recibido la respuesta al derecho de petición impetrado en noviembre 23 de 2021 y que la accionada dice haberla realizado.

Siendo ello así, esto es, al presentarse una negación indefinida por el actor, corresponde a la accionada OFICINA DE SISBEN DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, probar que dio respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por el accionante en noviembre 23 de 2021; así mismo que fue notificada dicha respuesta debidamente al accionante, por cuanto es la parte que más fácil le queda probar que cumplió con dicha notificación.

Ahora bien, de la respuesta suministrada por OFICINA DE SISBEN DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se observa la respuesta al derecho de petición de fecha marzo 4 de 2022 suministrada al Despacho, de la cual se desprende lo siguiente:

- i.) La respuesta a la solicitud de fecha marzo 4 de 2022 por parte de la Alcaldía de Barranquilla no se encuentra dirigida al señor **ALFREDO RAFAEL CASTAÑEDA SOTOMAYOR, se encuentra dirigida a la juez.**
- ii.) No allega la accionada el soporte de debida notificación al accionante, pues solo allega impresión de pantalla donde se observa que la respuesta fue remitida al correo electrónico del accionante, pero no se prueba que este haya recibido dicha respuesta.
- iii.) No se indicó al actor, los motivos por los cuales se niega su solicitud, ni el fundamento para ello, pues solo le indican que vuelva a presentarla solicitud de reencuesta en lugar de nueva encuesta, de lo que se desprende que la respuesta no se dio de forma clara, informando al actor los motivos del rechazo.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

*“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante.** Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

*En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00120-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ALFREDO RAFAEL CASTAÑEDA SOTOMAYOR

ACCIONADOS: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA DIRECCION OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.

PROVIDENCIA: FALLO 08/03/2022- Concede tutela

*suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”*

En el caso objeto de estudio, es dable establecer, que si bien la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo que se verifica es que se emita respuesta de fondo independientemente de si es positiva o no a lo pedido, por cuanto cuenta el petente en caso de no estarse de acuerdo con lo contestado con los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria, no es menos cierto, que la respuesta debe ser clara, y en este caso la accionada solo indica en la respuesta que el señor ALFREDO debe interponer nuevamente la petición, solicitando “reencuesta” en lugar de “nueva encuesta” como solicito el actor, lo que a consideración del Despacho, no es una respuesta de fondo a la solicitud interpuesta, puesto que se somete al actor a una nueva solicitud para solicitar un trámite que ya tiene conocimiento la accionada de la pretensión del actor.

De acuerdo a las pruebas aportadas, se observa que el señor ALFREDO es una persona de escasos recursos económicos y además de ello manifiesta presenta incapacidad en pierna, quien manifiesta que solo con la nueva encuesta o reencuesta pueden determinar su estado real y puntaje el sisben, lo que lo ayudaría a cumplir con las condiciones establecidas para solicitar el subsidio par adulto mayor y de comedor, lo que por las condiciones ya anotadas demuestran que el actor es de especial protección del Estado, y que someterlo a trámites administrativos para poder atender a su situación y solicitud, vulneran sus derechos fundamentales.

Conforme lo indicado, considera el Despacho, que debe la accionada dar respuesta de fondo y conforme la solicitud del actor, en el sentido de indicarle si es posible conceder una reencuesta o nueva encuesta a fin de evaluar su condición actual y puntuación en el sisben, conforme las actualizaciones realizadas en dicho sistema.

Ahora bien, se allega al Juzgado la respuesta dirigida al juzgado y que manifiesta el actor haberla dirigido al accionante, cabe indicar al accionado, que la respuesta suministrada al Juzgado no equivale a respuesta al derecho de petición, pues la respuesta debe ser suministrada a quien elevo la solicitud para poder ser consider que se dio respuesta debidamente al actor.

De igual forma, no se allega prueba mediante la cual se acredite que el señor **ALFREDO RAFAEL CASTAÑEDA SOTOMAYOR** recibió en debida forma la respuesta señalada, no se allega acuse de recibido, ni constancia de empresa especializada en mensajería por correo electrónico, motivo por el cual, se aprecia vulnerado el derecho de petición del actor, pues de conformidad con la jurisprudencia transcrita la respuesta al derecho de petición además ser contestada de fondo, debe ser notificada debidamente al actor, por cuanto si falla alguno de los tres presupuestos descritos por la Corte Constitucional, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a conceder el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por ALFREDO RAFAEL CASTAÑEDA SOTOMAYOR, ya que la respuesta de fecha marzo 4 de 2022 no se dio respuesta de fondo a lo solicitado y no ha sido debidamente notificada al actor.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00120-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: ALFREDO RAFAEL CASTAÑEDA SOTOMAYOR  
ACCIONADOS: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA DIRECION OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.  
PROVIDENCIA: FALLO 08/03/2022- Concede tutela

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela al derecho de petición dentro de la acción de tutela incoada por **ALFREDO RAFAEL CASTAÑEDA SOTOMAYOR** actuando en causa propia, contra **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA DIRECION OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA**, en consecuencia, se ordena a la accionada **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA DIRECION OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta de fondo y notificar debidamente al accionante, a la dirección que para tales efectos suministró, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f6c790860e1cf2a43092990f3a780618077d4bbb00d4f5b25b2581bfc40398**

Documento generado en 08/03/2022 11:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico